



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente No. 1981-00087-00

Sería del caso resolver la oposición a la entrega formulada por Alfredo Nieto Mateus en diligencia del 28 de agosto de 2018 surtida ante el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), como se había puesto de presente en autos de 27 de junio de 2023 y 17 de julio de 2023. Sin embargo, se advierte la necesidad de dar aplicación al numeral quinto del artículo 42 del C.G.P. y adoptar las decisiones pertinentes que pasarán a anunciarse, previo los siguientes antecedentes.

1. Por auto de fecha 07 de julio de 1984, se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación (folio 81 dorso).
2. Por auto del 13 de noviembre de 2014, este juzgado ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal de SAN JUAN DE RÍO SECO (CUNDINAMARCA) para que: “[Se] sirva decretar la diligencia de entrega real y material de los inmuebles ‘LA BOLSA’ Y ‘EL GUAMAL’ ubicados en dicho Municipio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 688 del C. de P.C.”, los cuales habían sido secuestrados en este proceso (folio 125, cuaderno 1).
3. Para lo anterior, se expidió el despacho comisorio N°011 visible en el folio 127. El despacho comisorio fue debidamente tramitado por el apoderado interesado.
4. El 28 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca)-comitente, en continuación a la diligencia de entrega dispuso pronunciarse sobre las oposiciones presentadas en común por Carlos Eduardo Zamora López y Alfredo Nieto Mateus.
5. En primer lugar, rechazó de plano la oposición respecto del señor Zamora López, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P. atendiendo a que no se presentó prueba si quiera sumaria de que esta persona había entregado el bien que tenía en calidad de secuestre en este proceso ejecutivo. En segundo lugar, respecto a la oposición del señor Alfredo Nieto Mateus, refirió la Juez que la admitía para que fuera resuelta por el comitente. A su vez la juez decretó la recepción de los testimonios de Raúl Medina y José Kilio González respecto de las mejoras; de la señora Beatriz Rodríguez respecto a la venta de la casa; y del señor Eduardo Yesid Bernal Roldán respecto de la entrega de los predios. Así mismo, tuvo como pruebas las documentales allegadas por el apoderado de los opositores y del interrogatorio de parte de Alfredo Nieto Mateus solicitada por el apoderado de los reclamantes. Posterior al traslado del decreto de pruebas, el



apoderado de los opositores presentó recurso de apelación respecto del rechazo de plano de la oposición del señor Carlos Eduardo López Zamora.

6. El juzgado comisionado, luego de evacuadas las pruebas solicitadas, dispuso la devolución de la comisión al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que se resolviera la oposición a la entrega de los inmuebles objeto de comisión. En esta diligencia el comisionado también recibió la sustentación del recurso de apelación presentado respecto del rechazo a la oposición formulada por Carlos Eduardo Zamora López. En esta audiencia se surtió el traslado del recurso de apelación. El juzgado comisionado de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el artículo 309 ibídem, concedió el recurso de apelación y la devolución de la actuación.
7. El 29 de octubre de 2018, Carlos Eduardo Zamora López y Alfredo Nieto Mateus concedieron poder a John Jairo Clavijo Arcía para que los representara en el trámite de la diligencia de entrega (folio 335, cuaderno1). Mediante auto de 21 de febrero de 2019, este juzgado reconoció personería al referido abogado.
8. Recibido el expediente en esta sede judicial, por auto del 21 de febrero de 2019 se concedió el recurso de apelación contra el rechazo de plano de la oposición de Carlos Eduardo Zamora López en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, correspondiendo por reparto al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
9. El Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por auto del 16 de enero de 2020 dispuso:
 - “1. *REVOCAR la decisión proferida el 28 de agosto de 2018, por el Juzgado Civil Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), en lo que toca el rechazo de plano de la oposición de Carlos Eduardo Zamora López, respecto de la entrega de los predios denominados ‘La Balsa’ y ‘El Guamal’.*
 2. *En su lugar, ADMITIR la oposición presentada por Carlos Eduardo Zamora López, respecto de la entrega de los predios denominados ‘La Balsa’ y ‘El Guamal’.*
 3. *ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, para que resuelva la oposición a la entrega, que presentó el censor y su co-gestor”.*
10. Por auto del 03 de marzo de 2020, este juzgado dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C.



11. Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil, en sentencia de tutela del 29 de julio de 2020 dejó sin efecto el auto del 16 de enero de 2020 proferido por el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y le ordenó a esa sede judicial que, en el término de 48 horas emitiera una nueva providencia, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la sentencia de tutela proferida.
12. Por lo anterior, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en proveído del 31 de julio de 2020 dispuso:

“1. OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL y, por ende, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido por ésta Judicatura el pasado 16 de enero de 2020, dentro del proceso en referencia.

2. CONFIRMAR la decisión proferida el 28 de agosto de 2018, por el Juzgado Civil Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), en lo que toca el rechazo de plano de la oposición de Carlos Eduardo Zamora López, respecto de la entrega de los predios denominados “La Balsa” y “El Guamal”.

En este punto, se tiene que quedó zanjada la discusión en cuanto al rechazo de la oposición que formuló el secuestre Carlos Eduardo Zamora López. Sin embargo, el despacho comitente no hizo el pronunciamiento sobre la oposición presentada por Alfredo Nieto Mateus. Ahora bien, el despacho advierte que no se resolvió la oposición formulada por Alfredo Nieto Mateus en diligencia del 28 de agosto de 2018 realizada por el juzgado comisionado de San Juan de Rioseco (Cundinamarca). Si bien es cierto conforme con el registro civil de defunción allegado a folio 360 se tiene que, Alfredo Nieto Mateus falleció el 23 de octubre de 2019, no puede pasarse por alto que este juzgado sí debía resolver la oposición que formuló Alfredo Nieto Mateus (la circunstancia consistente en la muerte del opositor no es óbice para que no se resuelva la oposición que formuló en su oportunidad por intermedio de su abogado).

13. Mediante memoriales presentados el 02 de diciembre de 2020, 14 de enero de 2021 y 18 de febrero de 2021, los herederos del demandado en este proceso ejecutivo solicitaron la devolución del despacho comisario para continuar con la diligencia de entrega. Adujeron que ya se había resuelto lo relacionado con la oposición de Carlos Eduardo Zamora López.
14. No obstante que no se había resuelto la oposición de Alfredo Nieto Mateus —pese a que había sido admitida su oposición, se habían decretado pruebas y se había remitido al comitente para resolverla—, mediante auto de 15 de junio de 2021, este despacho judicial ordenó *“remitir de manera inmediata el despacho comisario al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de*



Rioseco para lo de su competencia”. También es importante destacar que, respecto de esta decisión cobró ejecutoria.

15. Mediante Oficio 2459 de 30 de junio de 2021, por la Secretaría del Juzgado se puso en conocimiento del juzgado comisionado la decisión adoptada el 15 de junio de 2021.
16. En atención al auto de 15 de junio de 2021, la jueza comisionada adoptó las siguientes decisiones. **(i)** Mediante auto de 13 de agosto de 2021, dispuso auxiliar la comisión referida; **(ii)** Señaló el 10 de septiembre de 2021, para continuar con la diligencia de entrega. Según los documentos remitidos por el juzgado comisionado, esta decisión cobró ejecutoria (cuaderno 2 del expediente).
17. El 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) realizó diligencia de entrega de los inmuebles “LA BOLSA” Y “EL GUAMAL”. En esa diligencia no participó Alfredo Nieto Mateus o sus causahabientes y tampoco su apoderado judicial. Sobre esta diligencia se pone de presente lo siguiente:

En la diligencia de entrega del 10 de septiembre de 2021 no hubo oposición. Quien atendió la diligencia en el lugar fue la señora Beatriz Rodríguez Chávez, persona que manifestó estar ocupando el bien inmueble desde hace 2 años por autorización de Carlos Zamora (hijo del secuestre fallecido Carlos Eduardo Zamora López), también indicó que suscribió un documento con éste, pero no lo exhibió ni aportó a la diligencia.

En esta diligencia se dispuso que Beatriz Rodríguez Chávez quedaba en calidad de depositaria provisional a título gratuito por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la diligencia, es decir a partir del 11 de septiembre de 2021. Frente a esta decisión el extremo demandado e interesado en la diligencia de entrega estuvo de acuerdo como se avizora en la grabación de la diligencia. Lo anterior, en consideración a que quienes se encontraban ocupando el inmueble objeto de entrega eran personas de la tercera edad (Beatriz Rodríguez Chávez y su esposo Raúl Medina).

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) en diligencia del 10 de septiembre de 2021 ordenó la entrega real y material de los inmuebles “LA BOLSA” Y “EL GUAMAL”. El extremo demandado interesado aceptó la entrega real y material de los bienes objeto de la entrega.

18. El comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), declaró finiquitada la comisión por haberse cumplido su objeto y ordenó la devolución a este juzgado con la incorporación de los documentos respectivos.



Según da cuenta el expediente, la devolución del despacho comisorio diligenciado se recibió el 17 de septiembre de 2021 de manera física por parte de este juzgado (folio 1, cuaderno 2-sello de recepción). Sin embargo, los referidos documentos no fueron ingresados o puestos en conocimiento del despacho para un pronunciamiento por parte del juez. Lo anterior, tiene como fundamento el informe secretarial de 13 de enero de 2022 (folio 373, cuaderno 1, el cual da cuenta que se ingresó el expediente únicamente con un memorial de 14 de diciembre de 2022) y el informe secretarial de 25 de julio de 2023 (folio 194, cuaderno 2, en el cual se ingresó el despacho el comisorio de San Juan de Rioseco para pronunciamiento).

19. El 14 de diciembre de 2022, el apoderado de los causahabientes del demandado solicitó ordenar la devolución del despacho comisorio *“para que se cumpla con la entrega de los inmuebles”, “en atención a que pasaron los 30 días concedidos a Beatriz Rodríguez Chávez, para desocupar los mismos sin que los hubiere efectuado”* (folio 369, cuaderno 1).
20. Mediante auto de 24 de febrero de 2022, el juzgado se pronunció sobre la solicitud. Indicó que el despacho comisorio había sido enviado mediante oficio No. 2459 del 30 de junio de 2021. Ordenó remitir por Secretaría los oficios que daban cuenta de la remisión del despacho comisorio para continuar con la diligencia de entrega.
21. Mediante memorial de 02 de marzo de 2022, el apoderado de los causahabientes del demandado interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión. Indicó que *“[S]e solicitó ordenar la devolución del despacho comisorio No. 0029 al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, para que se cumpla con la entrega de los inmuebles; toda vez que, por correo electrónico del 24 de septiembre de 2021, el juzgado promiscuo municipal de San Juan de Rioseco, remitió en mensaje de texto las diligencias a su Despacho, conforme al inciso segundo de la norma 39 del código general del proceso. Lo anterior por cuanto pasaron los treinta (30) días concedidos a la señora Beatriz Rodríguez Chávez, para desocupar la construcción de vivienda ubicado en el predio La Bolsa; sin que lo hubiere efectuado, y se cierre totalmente la diligencia, con la entrega de los predios real y materialmente”*.
22. Toda vez que no se había surtido el traslado del recurso, se ordenó su fijación en lista mediante auto de 29 de noviembre de 2022.
23. Mediante auto de 27 de junio de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto. Se repuso el auto objeto de censura. Se indicó que *“lo procedente aquí de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. (deberes del juez) es reponer el auto objeto de reproche dado que fue un pronunciamiento que se desencadenó de una decisión contraria a la realidad procesal y sustancial de este trámite. En consecuencia, se dejó sin valor y efecto los autos adiados 15 de junio de 2021 y 24 de febrero de*



2022. En su lugar, reconocer personería jurídica al abogado Luis Antonio Babativa Vergara y adoptar las decisiones correspondientes para resolver la oposición que formuló Alfredo Nieto Mateus (fallecido) por conducto de abogado". En esa providencia, el despacho consideró que faltaba resolver la oposición formulada por Alfredo Nieto Mateus, según la admisión de la oposición realizada por el comitente.

También se dispuso dejar sin valor ni efecto el auto de 15 de junio de 2021, por el cual se había ordenado remitir el despacho comisorio para que continuara la diligencia de entrega.

Por lo anterior, en auto de la misma fecha se ordenó "tener por incorporado al expediente el despacho proveniente del comisionado", para lo pertinente". Así mismo, se dispuso "correr traslado a los interesados por el término de 05 días siguientes a la notificación del auto para que soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición". Para esta fecha, la incorporación del despacho comisorio hacía referencia a aquel remitido el 28 de agosto de 2018. Téngase en cuenta que esa decisión se adoptó, en su oportunidad, porque al despacho no se habían ingresado los documentos de devolución del despacho comisorio diligenciado se recibió el 17 de septiembre de 2021 de manera física por parte de este juzgado (folio 1, cuaderno 2).

24. Mediante oficio 3615 de 07 de julio de 2023, por la Secretaría del Juzgado se comunicó esta decisión al juzgado comitente.

25. El 17 de julio de 2023, se decretaron pruebas para la decisión de la oposición formulada por Alfredo Nieto Mateus.

26. Mediante correo electrónico de 19 de julio de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco remitió auto de 18 de julio de 2023 en el cual la referida autoridad se pronunció sobre el oficio 3615 de 07 de julio de 2023, así:

"esta operadora judicial considera necesario y atendiendo el comunicado anterior; informar al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, respecto de las actuaciones desarrolladas en este JUZGADO dentro del comisorio debidamente diligenciado conforme con la solicitud que se efectuó por ese despacho realizando la diligencia de entrega y devuelto el mismo debidamente diligenciado para el 15 de junio de 2021, mediante correo físico de la empresa 4-72; se anexan los soportes del mismo, y los documentos obrantes en el archivo del despacho; desconoce el despacho si el juzgado comitente recibió las actuaciones antes aducidas, solicitando se informe al respecto.

De igual manera, en el mismo se informará mediante, que mediante comisión del Juzgado 43 de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., radicada el 17 de noviembre de 2021, se solicitó diligencia de secuestro sobre el mismo predio,



dentro del proceso ejecutivo, siendo demandante la FUNDACIÓN EMILIO VALENZUELA y demandada la heredera STELLA ESPERANZA GONZÁLEZ PIÑEROS, diligencia que, igualmente el despacho ya realizó el pasado 27 de abril de 2022, y devolvió las diligencias al comitente, el pasado 03 de mayo de 2022”.

Así las cosas, el recuento de las actuaciones en este proceso (relacionadas con la diligencia de entrega), se tiene que:

(i) Para el momento en que fueron proferidos los autos de 27 de junio (auto que resuelve recurso, deja sin valor ni efecto auto de 15 de junio de 2021; auto que agrega el despacho comisorio de 28 de agosto de 2018), no se habían ingresado al despacho los documentos remitidos por la juez comisionada relacionados con la diligencia de entrega del 10 de septiembre de 2021.

(ii) Que, pese a que no se había resuelto la oposición de Alfredo Nieto Mateus, lo cierto es que al auto de 15 de junio de 2015 cobró ejecutoria y con fundamento en el referido auto, el juzgado comisionado realizó la diligencia de entrega, en el cual los causahabientes manifestaron haber recibido el inmueble.

Entonces, no resultó procedente que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 27 de junio de 2023 el juzgado hubiera dejado sin valor y efecto el auto de fecha 15 de junio de 2021 (folio 361), teniendo en cuenta que sobre esta orden se cimentó la diligencia de entrega real y material de los predios “LA BOLSA” Y “EL GUAMAL” ya efectuada por el comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), realizada el 10 de septiembre de 2021. Lo que corresponde será dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto de la parte resolutive del auto de fecha 27 de junio de 2023.

(iii) Tampoco resultó procedente, mediante el auto de 27 de junio de 2023, volver sobre el decreto de pruebas en relación con la oposición de Alfredo Nieto Mateus, porque incluso el entonces opositor (representado por apoderado) no se pronunció sobre la decisión consistente en continuar con la diligencia de entrega. Tampoco se presentó en la diligencia de entrega realizada el 10 de septiembre de 2021 y como se ha explicado en este auto, la diligencia de entrega continuó y se materializó la entrega. Esto es, para el 27 de junio de 2023 no había lugar a pronunciarse sobre esa oposición por carencia de objeto (diligencia realizada). De manera que se dejará sin valor el auto de 27 de junio de 2023, por el cual se dispuso: **(a)** “[d]e conformidad con el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P se dispone correr traslado a los interesados por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, para que soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición”; y, **(b)** agregar el despacho comisorio.

(iv) También deberá dejarse sin valor y efecto el auto de 17 de julio de 2023, visto a folios 478-478 cuaderno principal, teniendo en cuenta que ya no hay lugar a resolver la oposición del señor Alfredo Nieto Mateus porque el comisionado,



Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) ya efectuó la entrega real y material de los predios “LA BOLSA” Y “EL GUAMAL”.

(v) No se ha agregado e incorporado al expediente el despacho comisorio diligenciado con la diligencia de entrega surtida en septiembre de 2021.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el debido proceso el juzgado dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral segundo¹ de la parte resolutive del auto de fecha 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 27 de junio de 2023 visto a folios 407 del cuaderno principal y auto de fecha 17 de julio de 2023 visto a folios 478-478 cuaderno principal.

TERCERO: Agregar e incorporar al expediente el despacho comisorio diligenciado proveniente del comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) para lo pertinente, de conformidad con el artículo 42 del CGP.

CUARTO: Correr traslado al apoderado de los causahabientes del demandado, de los documentos allegados por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rio Seco (auto de 18 de julio de 2023; oficio JPMSJRC23-03-15), por el término de (05) días, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

QUINTO: Se REQUIERE al apoderado de los herederos del demandado para que allegue certificado de libertad y tradición actualizado de los bienes inmuebles “LA BOLSA” Y “EL GUAMAL”.

SEXTO: En atención a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) en auto de fecha 18 de julio de 2023, por Secretaría infórmesele a esa sede judicial por el medio más expedito posible que este juzgado *sí recibió la devolución del despacho comisorio diligenciado referido a la diligencia de 10 de septiembre de 2021.*

Igualmente se solicita al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) que, en el término de 3 días, siguientes al enteramiento, remita copia digital del acta de secuestro dentro de la comisión que le confirió el Juzgado 43 de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. (referida en su auto de 18 de julio de 2023).

SÉPTIMO: Por secretaría, Ofíciase al juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que, en el término de 05 días siguientes al

¹ Se dejó sin valor y efecto el auto de fecha 15 de junio de 2021, que había ordenado devolver las diligencias al juzgado comisionado para lo pertinente



enteramiento, remita con destino a este expediente copia del expediente contentivo del proceso ejecutivo en el cual es demandante FUNDACIÓN EMILIO VALENZUELA y demandada la heredera STELLA ESPERANZA GONZÁLEZ PIÑEROS.

OCTAVO: Una vez, el apoderado de los herederos del demandado, Doctor Luis Antonio Babativa Vergara se pronuncie frente a lo que le fue puesto de presente en el numeral 4 de este proveído y atienda el requerimiento del numeral 5 de este proveído; y, se reciba la información solicitada a las autoridades judiciales referidas, el juzgado procederá a estudiar y resolver lo solicitado por el abogado Luis Antonio Babativa Vergara en relación con que se ordene la devolución del despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco (Cundinamarca) para que se realice la entrega por parte “*de quien quedó en calidad de depositaria provisional a título gratuito Beatriz Rodríguez Chávez en favor de los herederos del extremo demandado*”.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente No. 2016-00679-00

Sería del caso decidir lo que corresponda frente a la demanda de intervención excluyente presentada por la abogada de amparo de pobreza de Héctor Fabio Moncada. No obstante, el 14 de agosto de 2023 la abogada de amparo de pobreza de Héctor Fabio Moncada Giraldo informó que, por un acuerdo conciliatorio (consecutivo N° 17) en la querrela por perturbación a la posesión iniciada por el señor Héctor Fabio Moncada contra Jairo Zarate González (aquí demandante) en la Alcaldía Local de Los Mártires, Inspección Catorce B de policía, el querellante señor Héctor Fabio Moncada recuperó la posesión del Apartamento 301, situado en el tercer piso del edificio "La Alborada", del Barrio Santa Fe, Centro de esta ciudad de Bogotá, identificado con las nomenclaturas urbanas carrera 18 Bis No. 23- A –43 apartamento 301 (Dirección catastral), carrera 19 No. 23 A- 43 (Dirección catastral) tiene su acceso marcado con la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. Con el numero 23 A 43, de la Carrera 19 (hoy Carrera 18 Bis).

Así las cosas, y dado que el proceso que aquí adelanta el señor JAIRO ZÁRATE GONZÁLEZ es un proceso verbal de pertenencia, se REQUIERE al demandante JAIRO ZÁRATE GONZÁLEZ por conducto de su apoderado judicial para que en el término de diez (10) días efectúe un pronunciamiento en derecho de fondo, dado que el señor Héctor Fabio Moncada recuperó la posesión del inmueble objeto de este proceso. Por secretaría remítase el enlace del expediente a los apoderados para que hagan las manifestaciones a que haya lugar.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2016-01348-00

Seria del caso continuar con el trámite correspondiente. Sin embargo, revisado el plenario se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

- (i) Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, esta sede judicial encontró probados los reparos realizados por el apoderado judicial de la Previsora Compañía de Seguros en contra del auto admisorio. En consecuencia, esta sede judicial resolvió dejar sin valor y efecto las providencias de fecha 24 de enero de 2017 y 25 de enero de 2018 conforme con las razones allí expuestas.

Así mismo, se requirió a la parte demandante para que procediera a subsanar lo siguiente: *“de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. el juramento estimatorio con la valoración razonada, señalando discriminando el concepto del perjuicio reclamado, esto es, si aquel corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”*. Dicho requerimiento fue atendido por el extremo demandante tal como consta en plenario¹.

- (ii) Así las cosas, mediante autos de fecha 21 de octubre de 2019 se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por MIGUEL ANTONIO LUGO OCHOA en contra de JAIME ARDILA RAMÍREZ. Luego, nótese que en el parágrafo segundo de dicha providencia se señaló que *“[t]éngase en cuenta que la parte demandada ya se pronunció sobre la demanda por lo cual, no se correrá traslado al demandado, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.”*.
- (iii) Así mismo, mediante proveído de la misma data, esta sede judicial aceptó el llamamiento en garantía que hizo JAIME ARDILA RAMÍREZ a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Seguidamente en el numeral tercero de esta providencia se señala que *“[t]éngase en cuenta que las llamadas en garantía ya se pronunciaron sobre el llamamiento por lo cual, no se correrá traslado al demandado, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.”*.
- (iv) De lo anterior, es preciso que advertir que para el momento en que se pronunció el auto de 21 de octubre de 2019, la parte demandada y las llamadas en garantía ya se encontraban vinculadas al proceso. No

¹ Folios 164 – 175 del cuaderno principal



obstante, también es cierto que la demanda fue subsanada y que respecto de esa subsanación (juramento estimatorio) no se ha corrido traslado para que las partes y terceros en ejercicio del derecho de defensa y contradicción hagan los pronunciamientos a los que haya lugar.

Por lo anterior, a efectos de evitar la configuración de posibles nulidades, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Dejar Sin Valor y Efecto el párrafo cuarto del auto de fecha 21 de octubre de 2019² y el numeral tercero del auto de fecha 21 de octubre de 2019³.

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado de la demanda y del escrito de subsanación al demandado JAIME ARDILA RAMÍREZ y a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por el término de diez (10) días (artículo 391 del CGP). Por secretaría, remítase el enlace del expediente para lo pertinente.

Cumplido lo anterior, ingrésese las diligencias al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°088 de fecha 30/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² Folio 177 cuaderno 1.

³ Folio 178 cuaderno 1.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00096-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en proveído del 12 de mayo de 2021, mediante el cual se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C. de fecha 24 de octubre de 2019, de acuerdo con lo allí expuesto.

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandante GUILLERMO ARMANDO RODRÍGUEZ CORTÉS para realizar el pago de la sanción impuesta en el numeral quinto de la decisión de fecha 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, tal como se ordenó en el numeral cuarto de la decisión de fecha 24 de octubre de 2019. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$ 4.364.428,00**.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 088 de fecha 30/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2018-01024-00

Revisado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha 28 de abril de 2021, esta sede judicial requirió al apoderado judicial de la demandada María Clemencia Charry de Garzón para que acreitara el envío del escrito mediante el cual propuso execuciones previas al correo electrónico correspondiente al apoderado del extremo demandante, esto es: gerardohernandezvelez@hotmail.com. Sin embargo, en el expediente no se evidencia que el recurrente haya cumplido la carga impuesta por el despacho.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., por secretaría corrarse traslado del escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada María Clemencia Charry De Garzón obrante a folio 130 a 132 del cuaderno principal por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 del CGP. Vencido el término anterior, ingresese las diligencias al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente No. 2019-00033-00

La suscrita advierte la necesidad de dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P., y adoptar las decisiones pertinentes que pasarán a anunciarse, previo recuento:

- En este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se libró mandamiento de pago el 20 de agosto de 2020 a favor de CRISTIAN FELIPE TRUJILLO NAJAR en contra de FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA Y MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA.
- La medida de embargo sobre el inmueble objeto de garantía real ya se encuentra inscrita. **(página 105 consecutivo N°01).**
- Los demandados se notificaron personalmente y por auto de fecha 11 de febrero de 2020 se tuvo en cuenta que los ejecutados se notificaron y dentro del término legal y contestaron la demanda por apoderado judicial formulando excepciones de mérito. La contestación y las excepciones ya fueron descorridas por la parte demandante **(Página 147, 149-153 consecutivo N°01)**
- El 15 de septiembre de 2020 se realizó la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. En esta diligencia se rechazaron los testimonios de Juan Carlos Rodríguez Arboleda y José Luis Rodríguez Arboleda solicitados por la parte demandada. Inconforme con esta decisión, el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación contra la referida decisión.
- El recurso de apelación ya fue resuelto por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en providencia del 19 de enero de 2021, en la cual decidió: *“[R]evocar el auto dictado en la audiencia de 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Cristian Felipe Trujillo Najjar contra Flavio Antonio Rodríguez Moya y María Isabel Arboleda Barahona. En consecuencia, se ordena al juzgado de conocimiento, programar fecha y hora para la recepción de las declaraciones de los señores Juan Carlos Rodríguez Arboleda y José Luis Rodríguez Arboleda” (cuaderno 3).*

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.



- Por auto del 20 de octubre de 2021, se dispuso la suspensión del proceso respecto de la demandada MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA atendiendo a que, en providencia del 19 de agosto de 2021, fue admitida en proceso de liquidación patrimonial ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Proceso 2021 – 0546) como lo informó y acreditó en su oportunidad el extremo demandante. **(Consecutivo N°12)**
- El despacho advierte que en el auto del 19 de agosto de 2021 el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C. **(consecutivo N°10)** en el numeral quinto, inciso tercero dispuso: “[O]fíciase al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, a fin de que remita con destino a esta liquidación el Proceso Ejecutivo No. 11001400303720190003300, digitalizado, el cual se adelanta ante ese despacho, siendo el demandante: CRISTIAN FELIPE TRUJILLO NAJAR y como demandado la señora MARÍA ISABEL ARBOLEDA BARAHONA”.
- Entonces, se advierte que en el auto del 20 de octubre de 2021 el juzgado omitió pronunciarse conforme con lo ordenado por el *ad-quem* y en atención a lo ordenado por el juzgado que conoce de la liquidación patrimonial.

Por lo anterior, se adoptarán las siguientes decisiones:

- (I) Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en providencia del 19 de enero de 2021.
- (II) En cumplimiento a la orden contenida en el numeral quinto, inciso tercero del auto de fecha 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Proceso 2021 – 0546) por Secretaría remítase de manera inmediata al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C. (Proceso 2021 – 0546) el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que aquí se adelanta contra la señora María Isabel Arboleda Barahona para los fines legales pertinentes. En el oficio que se remita, deberá indicarse que el proceso continúa en este despacho en relación con **FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA**.
- (III) **Como quiera que, el proceso continúa contra el demandado FLAVIO ANTONIO RODRÍGUEZ MOYA** y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el **consecutivo N°17** del expediente:

Se fija como fecha para llevar a cabo **LA AUDIENCIA PARA PRACTICAR LAS PRUEBAS DE LOS TESTIMONIOS DE Juan Carlos Rodríguez Arboleda y José Luis Rodríguez Arboleda** el



día **MARTES, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 11:40 AM.**

En la fecha antes indicada se practicarán las pruebas decretadas en audiencia inicial. Por lo anterior, las partes deberán procurar la comparecencia de los testigos decretados de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS O LA PLATAFORMA/ APLICACIÓN RESPECTIVA que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente: 2019-00141-00

- (i) En el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago por auto de fecha 18 de marzo de 2019 a favor de NELSON SÁNCHEZ BRICEÑO contra CARLOS HERNÁN MORENO TAMAYO (**páginas 15-16 consecutivo N°01**).
- (ii) Por auto del 01 de febrero de 2022 el presente proceso se suspendió de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. teniendo en cuenta que, el demandado había sido admitido en el proceso de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN (**página 42 consecutivo N°01**).
- (iii) El 15 de agosto de 2023 el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN informó a este juzgado que, el 11 de agosto de 2023 rechazó el trámite de negociación de deudas dado que el deudor Carlos Hernán Moreno Tamayo no compareció y tampoco justificó su inasistencia a la audiencia de negociación de deudas. (**página 69 consecutivo N°01**).

Por lo anterior, este despacho dispone la **reanudación del presente proceso ejecutivo** y se **REQUIERE a la parte DEMANDANTE** por conducto de su apoderado judicial para que en el término de diez (10) días, informe al juzgado sobre el trámite de notificación surtido al demandado Carlos Hernán Moreno Tamayo.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente No. 2019-766

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ISNEL CEBALLOS RÍOS

El Despacho profiere la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por Banco Bogotá S.A. en contra de Jose Isnel Ceballos Ríos.

I. LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Banco Bogotá S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de José Isnel Ceballos Ríos para obtener el pago de los capitales contenidos en el pagaré No. 455092498 y 455098544, así como los intereses moratorios que se causaran al vencimiento de cada uno de los títulos valores y hasta que se realice el pago.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

- (i) JOSE ISNEL CEBALLOS RIOS, se constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTÁ al suscribir el 05 de octubre de 2018, el pagaré con espacios en blanco No. 455092498, para garantizar el pago del Crédito de Consumo No. 455092498, por valor de \$58.381 843 00 en las condiciones que da cuenta el título valor. Además del saldo insoluto el deudor ha incumplido en los pagos de las cuotas mensuales desde el 09 de abril de 2019. razón por la que se presenta esta demanda.
- (ii) Del mismo modo el demandado constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTÁ al suscribir el 05 de octubre de 2018, el pagaré con espacios en blanco No. 455098544, para garantizar el pago del Crédito de Consumo No. 455098544, por valor de \$23.066 889,00 (capital \$20.00.068,00 y seguro \$3.065.821,00) en las condiciones que da cuenta el título valor. Además del saldo insoluto, el deudor ha incumplido en los pagos de las cuotas mensuales desde el 25 de abril de 2019, razón por la que se presenta esta demanda.
- (iii) El plazo otorgado para el pago de las obligaciones se encuentra vencido, razón por la cual la demandada se encuentra en mora.
- (iv) Las obligaciones contenidas en las facturas son expresas, claras y exigibles.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada del título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del 9 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.



Pagaré 455092498

CUOTA No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL
1	09/04/2019	\$ 571.418,20
2	09/05/2019	\$ 577.543,71
3	09/06/2019	\$ 583.734,89
4	09/07/2019	\$ 589.992,42
5	09/08/2019	\$ 596.317,04
TOTAL		\$ 2.919.006,26

Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una las cuotas dejadas de pagar por el demandado, a partir del día siguiente del vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de \$52.674.437,17 correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado para el cobro judicial, junto con los intereses moratorios calculados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el día 6 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Pagaré 455098544

CUOTA No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL
1	25/04/2019	\$ 217.559,80
2	25/05/2019	\$ 221.043,34
3	25/06/2019	\$ 224.582,65
4	25/07/2019	\$ 228.178,64
5	25/08/2019	\$ 231.832,21
TOTAL		\$ 1.123.196,64

Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una las cuotas dejadas de pagar por el demandado, a partir del día siguiente del vencimiento y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Por la suma de \$20.395.289,68 correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado para el cobro judicial, junto con los intereses moratorios calculados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el día 6 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

El ejecutado se notificó personalmente el 25 de noviembre de 2019 y propuso los siguientes medios exceptivos:

a) Ausencia de claridad en la literalidad de los títulos y tacha de falsedad

Indicó que *“si observamos los pagarés aportados por la Apoderada de la parte actora y los confrontamos con las pretensiones, no coinciden los valores indicados como capital, no coinciden los montos cobrados, no corresponden a los valores con que fueron estipulados las cuotas en mora y su sumatoria de capital más cinco cuotas en mora no da el monto del capital indicado para el pagaré 1 en los hechos. Igual sucede para el pagaré No. 2, su valor de capital se le incluyó un seguro. Si revisamos los valores enunciados por la profesional en las pretensiones esta suma de capital más cuotas en mora no corresponde al capital cobrado en los hechos,*



además el valor que se colocó en el título como cuota no corresponde al valor de la cuota que se cobra dentro de las pretensiones”.

Refiere la apoderada judicial de la parte demandada que las obligaciones que aquí se ejecutan no son claras, expresas y actualmente exigibles., aludiendo que, *“(…) la parte actora aporta sendos pagares, como base del recaudo ejecutivo, los cuales, fueron llenados con la autorización en blanco dada por mi poderdante, el cinco (5) de Octubre del 2018, indicando dos montos de capital, que confrontado con las pretensiones arrojan valores por capital totalmente diferentes, aunado al hecho de que las cuotas que se colocaron para cubrir las obligaciones tampoco coinciden con las cobradas en las pretensiones, es decir que los documentos aportados por la misma parte demandante no son coincidentes, desconociendo entonces las razones que tiene la Apoderada de la Entidad demandante para aportar un documento y efectuar cobros diferentes, dejando un vacío legal que no puede ser dilucidado ya que obran no solo la prueba documental allegada sino el libelo demandatorio que es el documento idóneo para el cobro jurídico.”*

b) Cobro de lo no debido

El demandado indicó que *“(…) dentro del pagaré No. 2 a que hace alusión el libelo demandatorio y que fue llenado los espacios en blanco, por el Banco con la carta de instrucciones que firmó mi poderdante, se consignó un seguro, que de una parte tampoco se cobra dentro de las pretensiones y en el acuerdo sin firma que se habla hecho entre las partes tampoco se hizo alusión, razón por la cual no debe ser tenido como valor a cobrar”.*

c) Pago parcial de la obligación

indicó que había realizado el pago de dichas obligaciones a favor de la entidad financiera, para lo cual adjuntó 9 recibos de pago.

e) Excepción genérica o innominada

Solicita el extremo demandado que le despacho declarara cualquier otra excepción favorable a los intereses del ejecutado conforme con el artículo 282 del C.G.P.

El traslado de las excepciones se surtió conforme con el artículo 443 del C.G.P. En esa oportunidad, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas así: **(i)** señaló que, acorde con el artículo 167 del C.G.P., corresponde a la parte demandada demostrar los supuestos de hecho sobre los cuales edifica sus defensas. En este caso, los medios exceptivos no estaban demostrados; **(ii)** Solicitó al despacho que requiriera a la apoderada para que a que aclarara *“en forma fehaciente en que consiste la falsedad”* alegada.

Por auto de 26 de febrero de 2020 se citó a la audiencia inicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. Durante la audiencia, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso de la referencia a efectos de validar los pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías y lograr un acuerdo de pago que permitiera dar por finalizado el proceso. Así las cosas, se aceptó la suspensión de la audiencia inicial hasta el 18 de diciembre de 2020.

Por auto de 10 de mayo de 2023, se citó a la audiencia inicial, luego de haber resuelto el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el proveído de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se había decretado la terminación



del proceso de la referencia por desistimiento tácito. El 22 de junio de 2023, se realizó la audiencia inicial y se practicaron las pruebas. Se advirtió que se había configurado la causal segunda del artículo 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada. Se concedió a las partes el término de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

En los alegatos de conclusión presentados, la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución, por encontrarse satisfechos los presupuestos para ello. Indicó que las excepciones propuestas por la parte demanda no estaban llamadas a prosperar, teniendo en cuenta los elementos probatorios recaudados en el proceso. Por su parte, la parte demandada solicitó declare probadas las excepciones *“más cuando siempre se habló de un seguro que podía cubrir dichos montos y del cual no se quiere reconocer por el Banco ejecutante. Luego, el fondo nacional de garantías realizó el pago del porcentaje correspondiente a favor del Banco de Bogotá”*.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son: capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad, no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada y corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

2. El caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (artículo 422 C.G.P.).

Como título ejecutivo base de la acción se presentaron dos pagarés objeto de cobro compulsivo, los cuales reúnen los requisitos generales y específicos para esta clase de títulos valores, por lo que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

En su defensa, el deudor propuso como medios exceptivos la configuración de: a) ausencia de claridad en la literalidad de los títulos y tacha de falsedad; b) cobro de lo no debido; c) pago parcial de la obligación y d) Excepción Genérica o Innominada

Ausencia de claridad en la literalidad de los títulos y tacha de falsedad

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que *“la literalidad, en cambio, está relacionada con **la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado**. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta*



característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora” (resaltado propio).

Es cierto el pagaré No. 455092498 se encuentra diligenciado por un valor de \$58.361.843,00 y el pagaré No. 455098544 suscrito por la suma de \$23.066.889. También es cierto que el capital que aquí se ejecuta corresponde con un valor menor al contenido en los referidos títulos valores. Sin embargo, que el cobro se haya hecho así no se opone a la literalidad de los títulos. Por el contrario, guarda relación con los pagos realizados y reconocidos por la entidad financiera ejecutante.

De manera que no se ha cobrado un capital mayor al que contiene los pagarés objeto del cobro y se tuvieron en cuenta pagos realizados. Para el pagaré No. 455092498 la diferencia entre el valor por concepto de capital (\$58.361.843,00) y el valor objeto de cobro (\$55.593.443,26) corresponde con \$2.768.399. Por su parte, para el pagaré No. 455098544 la diferencia entre el valor por concepto de capital (\$23.066.889) y el valor objeto de cobro (\$21.518.485) corresponde con \$1.548.404. Así las cosas, el cobro se ha ceñido a la literalidad de los títulos, teniendo en cuenta los pagos. Esa es la razón por la cual el capital cobrado (capital acelerado y cuotas vencidas) corresponde con un valor menor al total del derecho de crédito incorporado en los pagarés objeto del cobro. En efecto, para determinar los valores objeto del cobro precisamente se tuvo en cuenta, de conformidad con el principio de literalidad, el derecho de crédito incorporado y los pagos realizados. Así las cosas, esta excepción no prospera.

Cobro de no lo debido

La apoderada judicial de la parte demandada señala que se está “cobrando” un seguro al cual no se hace alusión en el pagaré No. 455098544, ni en el escrito de demanda. Al respecto, se advierte que una vez revisada la literalidad del prenombrado título, se evidencia que el mismo fue diligenciado en debida forma. La parte ejecutada, no demostró que hubiera ocurrido lo contrario. Luego, la parte demandada no logró demostrar que los rubros incorporados al referido título valor correspondieran al seguro al que hace referencia. Téngase en cuenta incluso, que no hizo solicitudes probatorias en ese sentido.

Pago Parcial de la obligación.

Señala la abogada que su poderdante ha realizado pagos parciales a dichas obligaciones a favor de la entidad financiera, para lo cual adjuntó 9 recibos de pago. Al examinar cada una de las consignaciones realizadas por el demandado, se advierte que estas fueron realizadas antes de la presentación de la demanda y aplicadas al crédito, tal como lo señaló la representante legal de la entidad financiera en el interrogatorio de oficio realizado por esta sede judicial y como se evidencia al contrastar (i) los pagos acreditados; (ii) el valor total del derecho de crédito incorporado en los pagarés; (iii) el valor cobrado en esta ejecución forzada. Esta



circunstancia no fue controvertida por la demandada luego de agotada la etapa probatoria.

Sin embargo, en el interrogatorio de oficio al representante legal de la demandante y en la fijación del litigio quedó demostrado que el demandado realizó pagos con posterioridad a la presentación de la demanda que deberán tenerse en cuenta como abonos a la obligación y realizarse la respectiva imputación en la etapa de liquidación del crédito. En efecto, la parte demandante señaló:

“En cada una de ellas evidencia abono de parte del deudor. uno realizado (...) a la [obligación terminada en] 2498 el día 21 de abril de 2020 según el histórico de pagos que expide el aplicativo que maneja la entidad que represento es de \$1,753,139 y para la [obligación] que termina en 8544 pago realizado por el deudor posterior a la fecha de presentación de la demanda también el 21 de abril del 2020 por valor de \$686,642; reitero estos son pagos realizados por el deudor a la obligación ya que anterior a esa a esos pagos que realizó exactamente en marzo de 2020 el Fondo Nacional de garantía realizó, pues el pago correspondiente a la parte que ellos garantizan en cada una de las obligaciones”¹.

Seguidamente, respecto de los pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías, la representante legal de la demandante refirió que: *“para la obligación [terminada en] 2498 el valor pagado es de \$27,796,722 que fue realizado 31 de marzo del año 2020; y para la [obligación terminada en] 8544 el valor pagado es de \$9,481,818 también el 31 de marzo del año 2020”².*

Así las cosas, la declaración de la representante legal de la sociedad demandante reúne los requisitos previstos en el artículo 191 y subsiguientes del Código General del Proceso, para tener por ciertos los hechos declarados en el interrogatorio de oficio realizado por este Juzgado³. El representante legal tenía capacidad para hacerla, como representante de la ejecutante; versa sobre un hecho que produce consecuencia jurídica adversa al confesante (abonos a la deuda); la ley no exige otro medio de prueba para acreditar el pago de la obligación; fue una declaración rendida de manera libre, expresa, consciente y libre de toda coacción.

Además, en la etapa de fijación del litigio las partes estuvieron de acuerdo en tener por acreditados los siguientes pagos por ser hechos susceptibles de tener por demostrados a través de confesión, así:

*“1. **Abono** realizado por el señor JOSÉ ISNEL CEBALLOS RÍOS con destino a las obligaciones contenidas en los pagarés que finalizan en 2498 y en*

8544, así:

¹ Consecutivo 13, cuaderno 1. Audio 18:47 - 20:07.

² Consecutivo 13, cuaderno 1. Audio 20:08 – 20:41.

³ Sentencia - STC21575-2017 Corte Suprema de Justicia M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Según lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como fundamento de las excepciones propuestas. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.



- Un pago realizado el 21 de abril del 2020 con destino a la obligación que termina con el número 2498 por \$1.753.139.

- Un pago realizado el 21 de abril del 2020 con destino a la obligación contenida en él pagaré que termina en 8544, por valor de \$686.642.

2. El Fondo Nacional de Garantías hizo unos pagos a Banco de Bogotá con destino a las obligaciones contenidas en los pagarés.

- En relación con la obligación identificada con los últimos números 2498, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS hizo un pago el 31 de marzo de 2020. El saldo de esa obligación, por valor de capital, entonces corresponde con \$27.796.722.

- En relación con la obligación identificada con los últimos números 8544, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS hizo un pago el 31 de marzo de 2020. El saldo de esa obligación, por valor de capital, entonces corresponde con \$12.298.153⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la representante legal de la sociedad demandante, no podrá por tenerse por acreditada esta excepción, en la medida en que estos hechos tuvieron ocurrencia con posterioridad a la presentación de la demanda. No obstante, deberán tenerse en cuenta como abonos para efectos de la liquidación del crédito. Sin embargo, es importante señalar que dichos abonos no satisfacen la totalidad de las obligaciones, razón por la cual se ordenará seguir adelante con ejecución en los términos del auto de fecha 9 de octubre de 2019, imputando los referidos abonos en la forma fecha señalada por el extremo demandante durante el interrogatorio de parte practicado de oficio.

Así mismo, téngase en cuenta que, en relación con el pago que hizo el Fondo Nacional de Garantías con destino a la deuda, el demandado allegó certificación expedida por CISA (cesionaria del crédito del Fondo Nacional de Garantías), en la cual consta que “*CEBALLOS RIOS JOSE ISNEL identificado(a) con cedula de ciudadanía número 75065703 en calidad de titular de la(s) obligación(es) No. 1000000109227, homologado 10688003021, cuya propiedad fue cedida por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CISA-CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la(s) cual(es) se encuentra(n) a paz y salvo. El (los) número(s) 1000000109227, fue(ron) reportado(s) por la entidad que entrega la(s) obligación(es) a CISA y se relaciona(n) exclusivamente con la obligación 10688003021. Es pertinente resaltar, que la obligación antes mencionada corresponde al porcentaje de la garantía a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS*” (Consecutivo 11, Anexo, cuaderno 1).

Excepción genérica o innominada

Por último, las excepciones son “*(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*”. Como se anotó, la excepción propuesta por la demandada no tiene la virtualidad de destruir, modificar o aplazar los efectos de las pretensiones de cobro forzado de las obligaciones. Con todo, no se encontró probada alguna excepción que pueda ser declarada de oficio en la sentencia (artículo 282 del CGP).

⁴ Consecutivo 14, cuaderno 1. Acta de diligencia.



En definitiva, se seguirá adelante con la ejecución en los términos del auto de fecha 9 de octubre de 2019, imputando los abonos referidos por la representante legal del Banco de Bogotá en la forma y fechas señaladas una vez se realice la liquidación del crédito.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “*pago parcial de la obligación*”, “*ausencia de claridad en la literalidad de los títulos*” “*tacha de falsedad*”, “*cobro de lo no debido*” y “*excepción Genérica o Innominada*”.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del auto de 9 de octubre de 2019, imputando los abonos referidos por la representante legal del Banco de Bogotá S.A. en la forma y fecha señaladas.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO. - ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de este fallo, esto es, imputando los abonos referidos por la representante legal del Banco de Bogotá S.A. en la forma y fecha señaladas.

QUINTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.084.477,12 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.

SEXTO. - OCTAVO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 87 de fecha 30/08/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente No. 2019-00979-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. informó un nuevo número de cuenta bancaria de la cual allegó certificación en el consecutivo N°85, se dispone que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento a la orden contenida en el auto del 26 de octubre de 2022 (consecutivo N°36) en lo referente a realizar la entrega de los títulos de depósito judicial por la suma de \$17.130.431,73 a la PARTE DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Procédase de conformidad y agréguese al expediente las constancias respectivas.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la entrega de los títulos judiciales está referida a un acuerdo de pago informado por las partes en el escrito que reposa en el **consecutivo N°29** y con el propósito de propender por su materialización, el despacho se pronunciará sobre la liquidación del crédito una vez se haya hecho entrega de los referidos títulos.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe55423531d771d2e16d430e515ce2d1ddb8ed96a2653c054cd5624ccf173f2d**

Documento generado en 29/08/2023 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2019-01010-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., la corrección de errores aritméticos y otros, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella. La corrección puede hacerse en cualquier tiempo. Por lo anterior, CORRÍJASE el párrafo introductorio del proveído adiado 14 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

*“En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral **segundo** del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho”*

En lo demás se mantiene incólume el auto de fecha 14 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°88 de fecha 30/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2019-01010-00

Obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita al Despacho que informe las razones por las cuales se decretó la terminación anormal del proceso, sin tener en cuenta que al interior del proceso se encontraba integrado el contradictorio, siendo lo correspondiente citar a las partes a diligencia inicial tal como lo dispone el artículo 372 del C.G.P. Luego, refiere el memorialista que el nombre del demandante no se encuentra registrado en el aplicativo de la rama judicial, situación que ha dificultado conocer las actuaciones surtidas al interior del proceso.

Al respecto se hace saber al memorialista que la terminación del presente asunto se dio en aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P¹. En el auto que decretó la terminación se encuentran plasmadas las razones por las cuales se aplicó la consecuencia prevista en la referida norma. No obstante, en atención a la solicitud elevada, se informa que la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito tuvo como fundamento que la última actuación registrada por esta sede judicial era del 3 de agosto de 2020, sin que la parte demandante hubiese realizado actuaciones posteriores a esta fecha, cumpliendo el proceso más de un año en la secretaría del despacho sin actuaciones pendientes por resolver. Con todo, la decisión consiste en decretar la terminación del proceso cobró ejecutoria.

En cuanto al registro del nombre del demandante en el aplicativo de la rama judicial, téngase en cuenta que las consultas también pueden realizarse mediante el número de radicación del proceso, el cual es de pleno conocimiento el extremo demandante, así mismo la parte interesada puede hacer uso de los medios digitales dispuestos por esta sede judicial para realizar peticiones, esto es, a través de correo electrónico, llamada telefónica y atención virtual mediante el aplicativo Teams o en su defecto acercarse personalmente a las instalaciones de esta sede judicial.

Así las cosas, por secretaría remítase al correo electrónico del extremo demandante copia del expediente de la referencia dejando constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

¹ “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°88 de fecha 30/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2019-001010-00

En atención al memorial que antecede se RECONOCE personería para actuar a **ALEXANDER ROBLES TAVERA** como apoderado judicial de judicial de PABLO EMILIO RODRÍGUEZ VELASQUEZ en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido. Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., “(...) *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 088 de fecha 30/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente: 2020-00797-00

Téngase en cuenta que la parte demandante por conducto de su apoderada judicial sí atendió el requerimiento que le hizo el despacho por auto del 27 de septiembre de 2022, como se evidencia en el **consecutivo PDF N°40 del expediente**.

Por lo anterior, con el ánimo de garantizar el debido proceso se dispone que por secretaría se termine de contabilizar el término para que la demandada ALCIRA BARRAGÁN GARCÍA ejerza su derecho de defensa y contradicción en este asunto, dejando las constancias respectivas en el informe secretarial.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente: 1100140030037-2021-00174-00

Previo a aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se **REQUIERE** al abogado Juan Pablo Díaz Forero para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, acredite haber enviado comunicación en tal sentido a la dirección electrónica dispuesta por la entidad demandante para efectos de notificaciones judiciales.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 088 de fecha 30/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente No. 2021-00737-00

En atención a la manifestación que antecede (**consecutivo N° 67**), el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

DESIGNA como liquidador a **TRUJILLO GALVIS ANDRÉS FELIPE** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente No. 2021-00757-00

Previo a decidir sobre la terminación del presente trámite conforme fue solicitado por el apoderado de la parte demandante en el **consecutivo N°31** y en atención a la manifestación realizada en el **consecutivo N°40** por Johni Jelver Martínez Ortiz (tercero y actual propietario del vehículo objeto de este proceso de placas IVZ-190 y a quien le capturaron el automotor), se dispone REQUERIR al acreedor FINANZAUTO S.A. BIC por conducto de su abogado, para que en el término de cinco (05) días, informe al juzgado en favor de quién debe ordenarse la entrega del vehículo de placas IVZ-190. Por secretaría ofíciase y remítase copia de estos oficios a FINANZAUTO S.A. BIC y Johni Jelver Martínez Ortiz, con el enlace para consulta del expediente.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00772-00

En atención al memorial que antecede se RECONOCE personería para actuar a ALLISON JULIETH ROCHA PEÑA como apoderada judicial de judicial de SERLEFIN S.A.S (cesionario de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 088 de fecha 30/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00772-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el inciso 2 del auto de fecha 15 de febrero de 2022 corregido por auto de 31 de mayo de 2022; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente: 2023-00311-00

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que por auto del 04 de julio de 2023 se fijó como fecha para realizar la diligencia de prueba extra proceso solicitada, el día martes, 29 de agosto de 2023. No obstante, el solicitante no realizó la notificación al extremo citado para esta fecha señalada como se avizora en el expediente, conforme lo establece el artículo 183 del C.G.P. Es decir, no ha cumplido con la carga procesal que le es atribuible. Por esta razón no se puede llevar a cabo la diligencia fijada para el día 29 de agosto de 2023 a las 09:15 am, teniendo en cuenta que el citado no ha sido notificado. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar solicitando lo que en derecho corresponda, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00455-00

- (i) De la revisión efectuada al link del expediente proceso ejecutivo radicado 630014003002-2022-00534-00 remitido por el comitente **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO** el juzgado evidenció que sí se encuentra embargado el vehículo automotor de placas JIQ-057 como se evidencia a continuación:

LIMITACIONES VIGENTES
- Oficio 534 del 13 de Diciembre de 2022 Radicado el 30 de Diciembre de 2022 Expediente 2022-00534-00 Embargo,
Proceso: Ejecutivo, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2 No. Segundo, Dirección PALACIO DE JUSTICIA ARMENIA
ARMENIA Demandado: MAURICIO FERNANDO GONZALEZ SANCHEZ, Demandante: LUIS FERNANDO HERRERA
PAREJA, Emisor: JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA, Cargo del emisor: JUEZ, % de Embargo: 100.
NO TIENE LIMITACIONES CANCELADAS REGISTRADAS
PROPIETARIO ACTUAL
MAURICIO FERNANDO GONZALEZ SANCHEZ, CIR 21 CRV 20 - 33 de ARMENIA tel:7492187

- (ii) No obstante, el juzgado advierte del expediente que, para que el vehículo automotor pueda ser secuestrado, debe estar previamente aprehendido-capturado y puesto a disposición en un parqueadero, para luego proceder con su secuestro. Lo anterior teniendo en cuenta que, se desconoce la ubicación determinada del vehículo de placas JIQ-057, como también dónde se encuentra circulando, puede que incluso no se encuentre en esta ciudad de Bogotá D.C. Nótese que, estos aspectos no fueron objeto de pronunciamiento en el auto de fecha 10 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia mediante el cual ordenó el secuestro. Por ese motivo, no se podría realizar la diligencia de secuestro objeto de comisión, toda vez que este juzgado no conoce la ubicación del bien objeto de secuestro, precisamente porque no se ha aprehendido. Al respecto, el artículo 595, PARÁGRAFO dispone: **“[c]uando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.**

Por lo anterior, se dispone DEVOLVER el presente despacho comisorio sin diligenciar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDÍO para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00566-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir por **SEGUNDA VEZ** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a esta sede judicial como obtuvo la dirección de correo electrónico: alexandermartinez05@gmail.com correspondiente al demandado Alexander Martinez Monrroy. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 088 de fecha 30/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00728-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del quince (15) de agosto del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la presente demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°088 de fecha 30/08/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00748-00

AUTO RECHAZA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **KTU463** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra **DUVÁN EDUARDO LOPEZ ACOSTA.**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto:

- (i) Para iniciar el trámite del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, tuvo lugar el **26/04/2023.**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **27/07/2023**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **KTU463** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra **DUVÁN EDUARDO LOPEZ ACOSTA.**

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00756-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue solicitud y los demás documentos anexos que pretenda hacer valer, toda vez que no se allegaron. Únicamente se anexó comunicación de AECSA dirigida a MÓNICA VIVIANA GÓMEZ ALONSO.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00758-00

AUTO RECHAZA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **WON014** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra **ESPERANZA OREJARENA PLATA**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹ del Decreto 1835 de 2015. En efecto,

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, tuvo lugar el **25/05/2023**.
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente trámite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **28/07/2023**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la solicitud. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **WON014** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** contra **ESPERANZA OREJARENA PLATA**

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00762-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria ante Confecámaras. Lo anterior teniendo en cuenta que no reposa en el expediente.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7e28213be9491a3fdaf21ee586cf2950419ae3fbb7c56a74141b173b796d9**

Documento generado en 29/08/2023 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00806-00

AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte solicitante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023

Expediente No. 2023-00812-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente solicitud para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue escrito solicitud y los demás documentos anexos que pretenda hacer valer, toda vez que no se adjuntaron.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 88 de fecha 30-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.